



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero 15 de 2023

05001 41 05 008 2022 00799 00

Dentro del proceso ejecutivo de única instancia que en causa propia promueve **DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOTERO** en contra de **ELKIN ANTONIO ARROYAVE SALDARRIAGA**, teniendo en cuenta el escrito presentado el 7 de enero de 2023, en el que el ejecutante desiste de la demanda, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

CONSIDERA:

El desistimiento se constituye en una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando la parte actora, luego de trabada la litis y antes de que se hubiese dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas.

Para entrar a resolver es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia, que reza:

Para resolver frente a la solicitud de la parte actora, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 314 del C.G. del P. que reza:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte el artículo 315 de Estatuto Procesal General, dispone quienes no se encuentran facultados para desistir de la demanda, donde incluye:

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad Litem.

De conformidad con lo establecido normativamente, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos previstos por el citado artículo 315 ibídem, la parte demandante está plenamente facultada para disponer de su derecho en litigio, lo que ha de implicar que pueda particularmente desistir de la demanda ejecutiva incoada en contra de **ELKIN ANTONIO ARROYAVE SALDARRIAGA**, en la medida que no se ha proferido decisión definitiva dentro del proceso.

En este sentido se evidencia dentro del expediente, documento con el que el demandante, informa sin condicionamiento alguno, su intención de desistir sobre la demanda ejecutiva que se tramita al interior del presente Despacho Judicial con ocasión del pago de la totalidad de la deuda pretendida frente al demandado, objeto de controversia.

Es de agregar que la coadyuvancia de la solicitud de desistimiento no se constituye en una necesidad o requisito para que ésta se presente y sea aceptada por el

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Despacho Judicial, en la medida que lo que va a permitir que se coadyuve la petición, es que se exonere a la parte actora de las costas procesales a que habría lugar, en los términos del artículo 316 del C. G. del P., donde sea de advertir igualmente que esta juzgadora no había verificado su causación.

Conforme lo dicho en párrafos precedentes, resulta procedente levantar la medida cautelar ordenada, decretada en el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago. Líbrense por secretaría los oficios de desembargo correspondientes.

Consecuencia de lo previamente expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de única instancia promovida por **DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOTERO** en contra de **ELKIN ANTONIO ARROYAVE SALDARRIAGA**, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo de única instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias, previa la desanotación en los libros radicadores.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo, decretada en el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago. Líbrense por secretaría los oficios de desembargo correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9de043960ab92c370135b78e2a49849d25073f12bd982b284973c041d402b6**

Documento generado en 15/02/2023 12:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>